



Roj: **SAP V 1112/2021 - ECLI:ES:APV:2021:1112**

Id Cendoj: **46250370112021100091**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **11**

Fecha: **24/03/2021**

Nº de Recurso: **139/2020**

Nº de Resolución: **116/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN UNDÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-42-1-2019-0006910

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) [RPL] Nº 139/2020- AM**

Dimana del Juicio Ordinario [ORD] Nº 000234/2019

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 27 DE VALENCIA

Apelante: TWINERO SLU.

Procurador.- D. JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ.

Apelado: DÑA. Carina .

Procurador.- D. JORGE NUÑEZ SANCHIS.

SENTENCIA Nº 116/2021

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO

Magistrados/as

D. GONZALO CARUANA FONT DE MORA

D. MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA

=====

En Valencia, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ALFONSO AROLAS ROMERO, los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 234/2019, promovidos por DÑA. Carina contra TWINERO SLU sobre "nulidad de contrato de crédito", pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por TWINERO SLU, representado por el Procurador D. JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ y asistido de la Letrado Dña. ESTER LOPEZ COLL contra DÑA. Carina , representada por el Procurador D. JORGE NUÑEZ SANCHIS y asistido del Letrado D. JAVIER GARCIA IBAÑEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-**

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 27 DE VALENCIA, en fecha 27 de noviembre de 2019 en el Juicio Ordinario [ORD] - 234/2019 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO: Que estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Jorge Nuñez Sanchís en nombre y representación de D^a Carina contra la entidad TWINERO SLU y en consecuencia debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a la misma, entre ellos la obligación de la actora de entregar sólo la suma recibida, de la que deberán deducirse las cantidades que haya satisfecho en concepto de amortización de principal e intereses, a determinar en ejecución de sentencia y ello con expresa condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.-

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de TWINERO SLU, y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación de D^{ña}. Carina. Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 22 de marzo de 2021.

TERCERO.-

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, los cuales se hacen propios y se dan por incorporados a la presente como si formaran parte de esta resolución, dándolos por reproducidos sin necesidad de reiterarlos en su literalidad en evitación de inútiles repeticiones.

PRIMERO.-

Planteada demanda por D^{ña}. Carina contra la entidad "Twinero SLU" para que se declarara la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes el 21 de noviembre de 2018, por establecer un interés remuneratorio del 29'71% TIN y del 2270% TAE que debía considerarse usurario; y opuesta la demandada a tal pretensión, al considerar que en el microcrédito pactado los intereses pactados no eran desproporcionados, abusivos, ni usurarios, la sentencia recaída en la instancia estimó la demanda al tomar en consideración el interés normal del dinero y la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, que consideró usurario un interés del 24'6% en la contratación de una tarjeta de crédito "revolving".

SEGUNDO.-

Contra dicha resolución se alzó en apelación la parte demandada, alegando error en la aplicación de la Ley de Usura y doctrina jurisprudencial que la interpreta realizada por la sentencia de instancia respecto a la referencia comparativa que tiene en cuenta para declarar usurario el contrato de crédito de la modalidad contratada objeto del litigio, cual era el del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato cuando el pactado en un microcrédito de 350 € a devolver como máximo en 30 días, de un TAE de 2270% y un TIN de 29'71 €, se niega que fuera usuario por no resultar notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado conforme al artículo 1-1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, atendiendo, como correspondía, a las medias, no para los créditos genéricos, sino para el mismo tipo de producto, que se dice se encontraba en ese tiempo en torno del 3000 al 6000%.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Usura establece que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta (SSTS 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020), que sienta como marco general los siguientes principios: 1) Que la Ley de Usura de 1908 y la legislación posterior reconoce la libertad de pacto para la fijación de intereses, siempre que los intereses no sean notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, o cuando en el contrato se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, como así se establece en el art. 1º de la Ley de 1908. 2) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Usura, los Tribunales en cada caso han de formar libremente su convicción acerca de si el contrato es o no usurario, de forma que la calificación de usurario respecto de un préstamo constituye un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico que se halla en el art. 1, juicio este respecto del cual el art. 2 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio (Ss. T.S. 24-11-84, 7-3-86, 30-12-87, 24-5-88, 4-7-89,



7-11-90, 17-12-90, 6-11-92, 23-11-09....). 3) Que para determinar si unos intereses son usurarios ha de estarse a los remuneratorios y no a los de demora, ya que estos podrán ser abusivos pero no usurarios, y aquellos han de valorarse en su cuantía tras superar su control de transparencia ya que los intereses remuneratorios en cuanto integrantes del objeto principal del préstamo no pueden estar sometidos al control de abusividad, y sí al de transparencia, que en el presente caso lo respetan. 4) Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". 5) Que dado que, conforme al artículo 315-2 CdeC "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, lo que se hace conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 6) Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; a cuyo efecto puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; sin ser correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. 7) Que no resulta correcto considerar como "no excesivo" un interés que supera ampliamente un índice significativo del "interés normal del dinero", puesto que la cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". 8) Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y 9) Que no pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Que asimismo se ha de tener en cuenta, como indica también la STS 4 de marzo 2020, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, referente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Por tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29'71% TIN y del 2270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado un principal de 350 € la cuantía que la demandada alega que se le adeuda asciende a 908 €, una vez satisfechos 35 €, tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vió necesitada de solicitar un crédito por tan solo 350 € debió ser por su situación económica angustiosa; todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura.

TERCERO.-

La desestimación del recurso conlleva que se impongan a la parte apelante las costas causadas en esta alzada (artículos 398 y 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



PRIMERO.-

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la mercantil "Twinero SLU" contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 27 de los de Valencia en juicio ordinario n.º 234/19.

SEGUNDO.-

SE CONFIRMA a citada resolución.

TERCERO.-

SE IMPONEN las costas de esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, y, a su tiempo, devuélvanse los autos principales al Juzgado de procedencia con certificación literal de la misma, debiendo acusar recibo.

Respecto al depósito constituido por el recurrente, de conformidad con la L.O. 1/09 de 3 de Noviembre en su Disposición Adicional Decimoquinta, ordinal 9º, procede la pérdida del depósito, quedando éste afectado a los destinos especificados en el ordinal 10º.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del art. 477 de la L.E.C., y, en su caso y acumuladamente con el anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, y a tenor de lo establecido en la Ley 37/11 de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, dichos recursos, habrán de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, con las formalidades previstas en aquélla.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Certifico.